111

San Juan de Pasto, 15 de Mayo del 2014.

Señor
NELSON GERMAN LOPEZ LOPEZ
C.C. No. 98.384.132 de Pasto
Carrera 9ª No. 16 – 60 Parqueadero Burbano y/o
Calle 18 No. 36 E – 18 Barrio Lorenzo y/o
Celular No. 311 729 9850
Ciudad

Referencia : **NOTIFICACION POR AVISO**

Expediente : **PSSC 147 – 12. MOVILIZACION ILÍCITA DE PRODUCTOS DE FLORA SILVESTRE "CARBON"**

Teniendo en cuenta que se desconoce su lugar de residencia, y que en reiteradas oportunidades se intento ubicarlo, sin que se haya logrado el objetivo. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso de la Resolución No. 030 del 09 de Abril del 2014, por medio de la cual se impone una sanción, acto administrativo expedido por la Dra. TERESA ENRIQUEZ ROSERO, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de CORPONARIÑO.

Lo anterior en cumplimiento del articulo 69 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resaltando que contra el acto administrativo que se notifica mediante aviso, proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, los cuales deberán interponerse ante la Jefe de la oficina Jurídica y la Directora General de CORPONARIÑO, respectivamente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

La notificación del presente acto administrativo se considerara surtido al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Anotando que el mismo se encuentra publicado en la pagina web, www.corponarino.gov.co

FECHA DE FIJACION: 20 de Mayo del 2014 HORA: 08:00 Am

FECHA DE DESFIJACION: 26 de Mayo del 2014 HORA: 18:00 Pm.

(Original con firma)
TERESA ENRIQUEZ ROSERO
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Edwin M.

CORPONARIÑO
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO

EXPENDIENTE No. PSSC-147-12
MOVILIZACION ILICITA DE PRODUCTOS FORESTALES
MUNICIPIO DE PASTO

RESOLUCION No. 030-13
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 99 DE 1993, LEY 1333 DE 2009, RESOLUCION 504 DEL 29 DE JUNIO DE 2011, CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que el *"Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".*

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

La Ley 1333 de 2009, establece:

"***Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

"Artículo 4°.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

EXPEDIENTE No. PSSC-147-12
MOVILIZACION ILICITA DE PRODUCTOS FORESTALES
MUNICIPIO DE PASTO

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

"Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

Parágrafo. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".*

"Artículo 31º.- Medidas compensatorias. *La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."*

"Artículo 40°.- Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."*

(Subrayas fuera de texto)

El Decreto 3678 de 2010, establece:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
(Subrayas fuera de texto)

Parágrafo 1°. *El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.*

Parágrafo 2°. *La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. *En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."*

DE LOS HECHOS

El día 21 de septiembre de 2012, la Policía Nacional en uso de sus facultades legales, procedió al decomiso de 16 bultos de carbón, material que fue decomisado en controles realizados sobre la calle 21 No. 20 2-18 Barrio las Cuadras al señor NELSON GERMAN LOPEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.384.132 expedida en Pasto (N), quien se encontraba transportando el material antes mencionado sin el salvoconducto único nacional para la movilización de especimenes, de esta manera el señor antes mencionado violó la normatividad ambiental vigente. (fl.2)

Anexo al oficio antes señalado, se encuentra el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0111610. (fl.3)

Que mediante oficio institucional dirigido al Jefe (E) de la Oficina Jurídica y suscrito por el señor ARMANDO ARROYO OSORIO, Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental (E), remite a este despacho el expediente No. 338/2012 en el cual le informa el decomiso realizado por la Policía Nacional, así mismo, informa la naturaleza de los productos, su tipo y cantidad, corresponden a los brindados en el informe policial y al mismo tiempo se individualiza a la persona responsable de la movilización del mismo que es el señor NELSON GERMAN LOPEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.384.132 expedida en Pasto (fl.1).

Que mediante auto No. 377 de fecha 29 de septiembre de 2012, CORPONARIÑO, legaliza medida preventiva consistente en aprehensión preventiva de 16 bultos de carbón, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional el día 21 de septiembre de 2012 al señor NELSON GERMAN LOPEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.384.132 expedida en Pasto (N), cuando se encontraba movilizando el material antes mencionado sobre la calle 21 No. 20 2-18 Barrio las Cuadras de la ciudad de Pasto (N), sin contar con el correspondiente permiso para su movilización. (fl.4-6)

Que mediante auto de tramite No. 384 de fecha 29 de septiembre de 2012, este despacho, abre investigación e inicia procedimiento sancionatorio al señor NELSON GERMAN LOPEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía 98.384.132 expedida en Pasto (N), para verificar si los hechos u omisiones son constitutivas de infracción a las normas ambientales y la responsabilidad del investigado. (fl. 7-9).

El auto por medio del cual se abre investigación e inicia procedimiento sancionatorio, se notificó al señor NELSON GERMAN LOPEZ LOPEZ mediante aviso, el cual fue fijado el día 12 de octubre de 2012 a las 8:00 de la mañana y desfijado el día 18 de octubre de 2012 a las 6:00 de la tarde. (fl.16).

Que mediante auto de tramite No. 476 de fecha 24 de octubre de 2013, este despacho, formula cargos al señor NELSON GERMAN LOPEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.384.132 expedida en Pasto (N).

Que mediante oficio con radicado interno No. 7605 de fecha 30 de octubre de 2013, se cita al señor NELSON GERMAN LOPEZ LOPEZ a las instalaciones de CORPONARIÑO, a fin de ser notificado personalmente del auto por medio del cual se formulan cargos. El oficio antes mencionado, fue recibido el día 1 de noviembre de 2013 por el señor ALE LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.330.129. (fl.25)

Posteriormente, mediante oficio con radicación interna No. 7926 de fecha 14 de noviembre de 2013, se notificó por aviso al señor NELSON GERMAN LOPEZ LOPEZ, esto a razón de que fue requerido para adelantar la diligencia de notificación personal, sin que se haya logrado el objetivo. (fl.26)

Que estando dentro del término legal, el día 3 de diciembre de 2013, el señor NELSON GERMAN LOPEZ LOPEZ radica en la oficina de archivo y correspondencia de CORPONARIÑO escrito de descargos. (fl.27-28).

Que mediante auto No. 571 de fecha 27 de diciembre de 2013, este despacho decreta la práctica de una prueba, consistente en oficiar al señor NELSON GERMAN LOPEZ LOPEZ a fin de que se sirva informar a este despacho el lugar de residencia de la propietaria del material que le fue decomisado. (fl.29).

CARGOS IMPUTADOS

Mediante auto de trámite No. 476 de fecha 24 de octubre de 2013, CORPONARIÑO, formula los siguientes cargos al señor NELSON GERMAN LOPEZ LOPEZ:

Violación al artículo 8 de la Constitución Nacional. *"Es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. El señor NELSON GERMAN LOPEZ LOPEZ, ha desatendido los postulados Constitucionales al realizar la movilización de 16 bultos de carbón sin el correspondiente permiso único expedido por la autoridad ambiental competente.

Violación al Decreto 1791 de 1996, artículo 74 exige que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con una autorización otorgada por la autoridad ambiental competente. En este evento, es evidente que no se ha otorgado salvoconducto único nacional para la movilización de especimenes de flora y fauna por parte de ninguna autoridad ambiental.

Así mismo, la resolución No. 0438 del 2001, expedida por el entonces Ministerio de Medio Ambiente establece que el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especimenes de la diversidad biológica, es el documento expedido por la autoridad ambiental competente a fin de autorizar el transporte de los especimenes de la diversidad biológica en el territorio nacional, el señor arriba mencionado no contaban con salvoconducto de movilización, razón por la cual se procedió por parte de la Policía Nacional a realizar el decomiso de los 16 bultos de carbón.

En cuanto a la culpabilidad y calificación de la falta, el acto administrativo en comento, establece que el actuar del señor NELSON GERMAN LOPEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.384.132 expedida en Pasto (N), se presenta a titulo de DOLO teniendo en cuenta que la misma se encuentra compuesta por dos piezas, una cognitiva, la cual implica que existe un conocimiento acerca de que se está llevando a cabo una conducta ilegal y sancionable; y otra pieza de tipo volitivo, que consiste en la voluntad que alguien tiene de realizar el mismo.

Provisionalmente la falta se califica como grave teniendo en cuenta que se trata de la movilización de 16 bultos de carbón sin la autorización para ello.

Así las cosas, el señor NELSON GERMAN LOPEZ LOPEZ tienen pleno conocimiento que el desobedecimiento a la normatividad ambiental constituye infracción y aún con conocimiento de causa no ha realizado lo suficiente y necesario para remediar los problemas.

DESCARGOS

Que estando dentro del término legal, en la oficina de archivo y correspondencia de CORPONARIÑO el día 3 de diciembre de 2013, el señor NELSON GERMAN LOPEZ LOPEZ, radica escrito de descargos en el que manifiesta:

"...

1. *Que en la mencionada fecha si transportaba en el vehículo de placas VSA-326, tipo escalera, 16 bultos de carbón, sin el debido permiso de CORPONARIÑO.*

2. *Como es verdad que no soy el propietario de los mencionados bultos de carbón lo único que hacia era transportarlos por cuanto son de propiedad de la señora SOCORRO NUPAN, y quién canceló los servicios de transporte de los mencionados bultos de carbón.*

3. *Teniéndose en cuenta que únicamente soy transportador más no propietario de los mencionados bultos y por esa razón no tenía permiso de CORPONARIÑO para la movilización de dicho producto.*

Con lo anterior estoy dando contestación al oficio de la referencia para que se tomen las medidas pertinentes.

La movilización del mencionado producto venia de la Vereda Palma Alto, Municipio de

Chachagui, con destino a la ciudad de Pasto."

CONSIDERACIONES DE CORPONARIÑO

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

El Art. 80, inciso segundo de la Carta Política señala: "*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y exigir la reparación de los daños causados".*
(resaltado y subrayas fuera del texto)

Ahora, la movilización de 16 bultos de carbón sin el permiso de autoridad competente constituye una violación a la ley y a los derechos de los individuos, pues con el actuar ilícito degradan paulatinamente el ambiente sano al que todos tenemos derecho; es por ello, que la Ley sanciona a aquellas personas que infringen la normatividad protectora del medio ambiente.

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; porque se sorprendió en flagrancia al implicado movilizando producto forestal sin contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especimenes de flora y fauna expedido por la autoridad ambiental competente, que para el caso es CORPONARIÑO.

Frente a la responsabilidad en los hechos del señor NELSON GERMAN LOPEZ LOPEZ, existe sindicación clara de la policía Nacional, lo que merece toda credibilidad para el sustento de la decisión. En cuanto al escrito de descargos, este acepta que movilizó el material sin permiso de la autoridad ambiental, así mismo, señala que él no es el propietario del material decomisado y que es la señora SOCORRO NUPAN, pero no aporta prueba alguna que desvirtúe los cargos que le han sido formulados por la autoridad ambiental.

Conforme a lo anterior, el actuar del señor NELSON GERMAN LOPEZ LOPEZ es ilegal ya que éste movilizo 16 bultos de carbón sin salvoconducto único nacional para la movilización de especimenes de flora y fauna otorgado por la autoridad ambiental competente, además el infractor no tuvo en cuenta que el medio ambiente es de interés general.

Cabe mencionar que CORPONARIÑO ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, poniendo en conocimiento del investigado cada una de las decisiones procesales a través de la notificación en debida forma.

Finalmente, al infractor señor NELSON GERMAN LOPEZ LOPEZ se le impondrá como sanción el DECOMISO DEFINITIVO de 16 bultos de carbón, por no contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

DE LA SANCION

Para resolver, y en consideración a que **CORPONARIÑO**, es la Autoridad Ambiental competente dentro del Departamento de Nariño, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite y a efectos de imponer la sanción, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 establece que como sanción se impone DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIMENES, tal como lo establece el artículo 40 numeral 5 y artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 el cual reza:

"Artículo 47. DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN: *consistente en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*
Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de la convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Ahora, el Decreto 3678 de 2010 por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 se extrae lo dispuesto por el Artículo octavo que dice:

*"**Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales.** El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

*a) **Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (subrayado fuera del texto)***

b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el

EXPENDIENTE No. PSSC-147-12
MOVILIZACION ILICITA DE PRODUCTOS FORESTALES
MUNICIPIO DE PASTO

uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Por las razones expuestas, la sanción definitiva será el decomiso definitivo de los 16 bultos de carbón, cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante auto No. 377 de fecha 29 de septiembre de 2012.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar al señor **NELSON GERMAN LOPEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.384.132 expedida en Pasto (N),** con el decomiso definitivo de 16 bultos de carbón, cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante auto No. 377 de fecha 29 de septiembre de 2013, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Jefe de la Oficina Jurídica y la Directora General de CORPONARIÑO respectivamente dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. Notifíquese en debida forma al señor NELSON GERMAN LOPEZ LOPEZ, residente en la calle 18 No. 36 E 18 Barrio Lorenzo de la ciudad de Pasto (N), de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en San Juan de Pasto, 29 ABR 2014

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TERESA ENRIQUEZ ROSERO
JEFE OFICINA JURÍDICA

Reviso: Dra. Teresa Enríquez
Proyectó: Jhoana Delgado